

Art. 2.º La declaración de la situación legal de desempleo de los trabajadores de temporada a quienes, estando desocupados al inicio de la misma, no les fuera proporcionada ocupación en la Empresa o actividad correspondiente se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Se considerarán, a estos efectos, trabajadores de temporada los que tengan cubierto el período mínimo de cotización, regulado en el artículo 9, 1, b), de la Orden de 5 de mayo de 1967, referido a la fecha de iniciación de la campaña, en virtud de cotizaciones efectuadas con ocasión de trabajos realizados en la actividad de temporada de que se trate.

2.ª En los casos en que el trabajador reúna la condición de fijo de temporada de una Empresa de la actividad, la declaración de desempleo se producirá en virtud de:

a) Declaración en sentencia firme o reconocimiento expreso en conciliación ante Magistratura de Trabajo de despido improcedente, en el supuesto de incumplimiento de las normas contenidas en el artículo 16 de la Ley de Relaciones Laborales.

b) Resolución de la autoridad laboral competente adoptada en expediente de regulación del empleo, cualquiera que haya sido su iniciación, autorizando el desempleo total o parcial de los trabajadores de temporada en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 8 del Decreto 3090/1972, de 2 de noviembre.

c) Comunicación por escrito del empresario al trabajador, a que se refiere el apartado a) del número 1 del artículo 40 del Real Decreto-ley 15/1977, de 4 de marzo, o bien, en su caso, copia de la sentencia firme en la que se hubiera declarado la procedencia del despido por circunstancias objetivas.

3.ª Cuando el trabajador de temporada no se hallara vinculado contractualmente con Empresa alguna que desarrolle la actividad a que se refieren los trabajos de la campaña, la declaración de la situación legal de desempleo se producirá mediante certificación expedida por la Oficina de Empleo, en la que se haga constar la inexistencia de ofertas de colocación en la actividad de que se trate.

Art. 3.º Se considerarán en situación asimilada a la de alta los trabajadores de temporada a quienes, al inicio de la misma, no les fuera proporcionada ocupación en la Empresa o actividad correspondiente.

Art. 4.º 1. Caso de que el trabajador viniera percibiendo el subsidio por desempleo al finalizar la temporada, el cobro de dicha prestación quedará suspendido con efectos de la fecha término de la campaña hasta tanto se produzca el inicio de la siguiente, en cuyo momento volverá a reanudarse la percepción del subsidio, si subsisten las circunstancias que determinaron su concesión inicial, o quedará definitivamente extinguido, supuesto que se efectúe la reincorporación al trabajo por parte del beneficiario.

2. Si por las incidencias de empleo que se produjeran entre dos temporadas el trabajador percibiera el subsidio de desempleo, el tiempo durante el cual hubiera sido beneficiario del mismo se computará, respecto de lo establecido en el número anterior, a efectos de la duración máxima del citado subsidio.

3. A efectos de lo dispuesto en los números anteriores, la duración de la temporada en cada actividad se fijará anualmente por la autoridad laboral competente, de oficio o a instancia de los trabajadores y empresarios, salvo que, con carácter permanente, esté determinada su duración por disposición del Ministerio de Trabajo.

Art. 5.º 1. Los trabajadores a quienes, al inicio de la temporada, no les fuera proporcionada ocupación en la actividad de que se trate habrán de solicitar de la Entidad gestora el reconocimiento del derecho, a cuyos efectos aportarán alguno de los documentos a que se refieren las normas segunda y tercera del artículo 2.º

2. En el supuesto del subsidio, regulado en el número 1 del artículo 4.º, los trabajadores solicitarán de la Entidad gestora la reanudación de la percepción del mismo, previa aportación de certificado de la Oficina de Empleo en el que se declare la subsistencia de las circunstancias de paro que determinaron la concesión inicial del subsidio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plan-

tearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su concimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 10 de mayo de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social.

13028 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Frío Industrial para la Pesca.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Frío Industrial para la Pesca, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de la Pesca, en escrito de fecha 22 de abril de 1977, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, suscrito por las partes el día 16 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos, fundamentalmente, en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como el contenido de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la actividad de Frío Industrial de la Pesca y sus trabajadores, suscrito el 16 de diciembre de 1976.

2.º Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Comunicar esta resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que hará saber que, de acuerdo con el artículo 14, 2, de la Ley de 19 de diciembre de 1976, ya citada, por tratarse de acuerdo aprobatorio, no cabe contra el mismo recurso alguno en la vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 10 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE FRIO INDUSTRIAL PARA LA PESCA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación de Trabajo de Frío Industrial, integradas en el Sindicato Nacional de la Pesca.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Incluye la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de Empresas incluidas en su ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial.

Art. 3.º Ambito territorial.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias de territorio nacional, peninsular, Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Vigencia.—El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1977 y, en todo caso, sus efectos económicos, con independencia de la fecha de su publicación.

Art. 5.º Duración.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, a partir de la fecha de su entrada en vigor semestralmente. La tabla salarial se actualizará automáticamente, de acuerdo con el incremento del índice del coste de vida, según el Instituto Nacional de Estadística, más tres enteros. Dicha revisión se producirá con fecha 1 de octubre de 1977.

Art. 6.º Prórroga.—Extinguido el período de vigencia, el Convenio se entenderá prorrogado de año en año, salvo si alguna de las partes que lo suscriben lo denuncia con una antelación de tres meses a la expiración de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 7.º Condiciones más beneficiosas.—La Empresa respetará las condiciones más beneficiosas que viniera disfrutando el personal.

Art. 8.º Compensación y absorción de mejoras.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico o indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, la denominación o forma en que estuvieran contenidas.

CAPITULO II

Condiciones laborales

Art. 9.º Jornada de trabajo.—La jornada de trabajo será de cuarenta y cuatro horas, para todo el personal, desde las nueve a las trece y desde las catorce a las dieciocho horas, excepto los sábados, que será desde las nueve a las trece horas.

Art. 10. Licencias.—La Empresa concederá licencias a todos los trabajadores que las soliciten, teniendo en cuenta los siguientes casos:

- Matrimonio del productor: Quince días.
- Enfermedad grave del cónyuge, ascendientes o descendientes y alumbramiento de la esposa: Cinco días.
- Muerte del cónyuge, ascendientes o descendientes: Cinco días.
- Muerte del ascendiente o hermanos que convivan bajo el mismo techo: Tres días.
- Muerte de hermanos y parientes políticos, de no existir convivencia: Un día.
- Por cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público: El tiempo que fuere necesario.

Cuando el trabajador que solicita la licencia por razón de matrimonio cuente con más de cuatro meses de servicio en la Empresa no le será prorrogable el tiempo para su disfrute.

Art. 11. Permisos.—La Empresa podrá conceder al personal permisos sin derecho a retribución, siempre que las exigencias del servicio así lo permitan.

Art. 12. Vestuario.—Por las circunstancias de trabajo es preciso que cierto personal utilice vestuario adecuado al trabajo que efectúa; en tal caso, la Empresa proveerá el vestuario correspondiente. La definición de tal vestuario y su calidad, así como los plazos de entrega, serán consecuencia de las disposiciones vigentes, de los requerimientos especiales de trabajo y del estudio técnico-sanitario del mismo, siendo acordado por la Empresa, escuchando al Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 13. Vacaciones.—El descanso anual retribuido para todo el personal consistirá en treinta días naturales.

El período de vacaciones se retribuirá con el importe del salario que para cada categoría profesional se especifica en la tabla salarial anexa.

Art. 14. Prohibición de cargas y descargas.—Las Empresas se obligan a no utilizar al personal femenino en las labores de carga y descarga que exijan subirse a camiones o buques, así como la carga a mano de pesos superiores a 20 kilogramos.

Las menores de dieciocho años sólo podrán efectuar labores de carga, descarga y acarreo de pesos no superiores de ocho kilogramos, para el personal femenino, y hasta 20 kilogramos, para el personal masculino.

Art. 15. Retribuciones.—El personal afectado por el presente Convenio percibirá, según su categoría profesional, el salario base y demás retribuciones que se especifican en la tabla salarial anexa.

Art. 16. Gratificaciones extraordinarias.—Todo el personal de la Empresa percibirá, con motivo de las festividades de 18 de julio y Navidad, el importe de treinta días de salario.

El día 5 de agosto, festividad de la Virgen de las Nieves, todo el personal de la Empresa percibirá una gratificación de diez días de salario base más antigüedad.

La participación en beneficios, en la cuantía que apruebe la Junta general de la Empresa, se hará efectiva entre los meses de julio y agosto de cada año.

Art. 17. Complemento salarial de puesto de trabajo.—El personal afectado por trabajos de carácter penoso, peligroso, tóxico, etc., percibirá, por cada día de trabajo, complementos salariales en la cuantía de un 10 por 100 del salario base que le corresponda según su categoría profesional y de acuerdo con lo especificado en la tabla salarial anexa.

Se establece una prima para los trabajadores mientras desarrollen su trabajo en el interior de cámaras frigoríficas a temperaturas iguales o inferiores a 18º C, que consistirá en un 20 por 100 sobre el salario base.

Art. 18. Antigüedad.—Todos los trabajadores afectados por este Convenio disfrutarán aumentos periódicos por años de servicio, como premio a su vinculación en la Empresa, consistentes en cuatrienios ilimitados de un 6 por 100, calculados sobre el salario que les corresponda según su categoría profesional, de acuerdo con la tabla salarial anexa.

Art. 19. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias serán abonadas al personal de la Empresa en la cuantía que se vinieron percibiendo hasta el 30 de septiembre de 1976.

Art. 20. Vinculación a la Empresa.—Todo trabajador que por razón de edad se jubile o cause baja en la Empresa a consecuencia de invalidez permanente absoluta y lleve en la misma un mínimo de cinco años tendrá una indemnización a tanto alzado en la cuantía de 6.000 pesetas, incrementándose la misma en otras 6.000 pesetas por cada año de servicio, hasta un máximo de 40.000 pesetas.

Art. 21. La Empresa quedará obligada a incorporar a un puesto de trabajo adecuado, sin merma de sus percepciones económicas, a todo trabajador que quedase incapacitado, parcial o totalmente, para su trabajo habitual, siempre que tal puesto exista en la plantilla de la Empresa.

Art. 22. En caso de enfermedad o accidente laboral, la Empresa complementará con un 25 por 100 las prestaciones que le correspondan al trabajador, calculadas sobre las bases de cotización de accidentes, a partir del día de la baja.

Art. 23. En todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo establecido en el Reglamento Nacional de Trabajo de Frío Industrial.

CLAUSULAS ADICIONALES

1.ª Durante el plazo de vigencia del presente Convenio, la Empresa confeccionará y pondrá en vigor el Reglamento de Régimen Interior, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.ª Las horas denominadas «del bocadillo» serán abonadas al precio único de 150 pesetas. Se entenderán días trabajados.

3.ª Todo el personal de la Empresa cobrará mensualmente, sin perjuicio de los anticipos a que hubiera lugar en el transcurso del mes.

TABLA SALARIAL

	Sueldo base	Plus de asistencia	Gratificación voluntaria
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
<i>Técnicos titulados</i>			
Con título superior	29.300	6.000	
Con título no superior	26.300	6.000	
<i>Técnicos no titulados</i>			
Jefe Técnico de Fabricación	26.300	6.000	
Jefe de Reparto y Ventas	24.300	6.000	
Encargado general	25.300	6.000	
Jefe de Máquinas	21.300	6.000	
Encargado de Depósito	19.300	6.000	
Encargado de Sección	21.300	6.000	

	Sueldo base — Pesetas	Plus de asistencia — Pesetas	Gratificación voluntaria — Pesetas
<i>Personal administrativo</i>			
Jefe de primera	25.300	6.000	
Jefe de segunda	23.300	6.000	
Oficial de primera	21.300	6.000	
Oficial de segunda	19.300	6.000	
Auxiliar	17.300	6.000	
Aspirante administrativo	14.100	6.000	
<i>Personal subalterno</i>			
Vigilante de cámara	18.100	3.600	2.500
Vigilante	18.100	3.600	2.500
Portero	18.100	3.600	2.500
Ordenanza	18.100	3.600	2.500
Botones	14.100	3.600	2.500
Mujer de limpieza	17.100	3.600	2.500
<i>Personal obrero</i>			
Maquinista			
Ayudante Maquinista			
Oficial de primera	19.260	3.600	2.500
Oficial de segunda	18.720	3.600	2.500
Oficial de tercera	18.180	3.600	2.500
Aprendiz	14.100	3.600	2.500
Capataz	—	3.600	2.500
Peón especializado	17.640	3.600	2.500
Peón	17.100	3.600	2.500
Encargada operarias	—	3.600	2.500
Operaria	17.100	3.600	2.500

13029

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para la Industria de Frío Industrial.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la «Industria de Frío Industrial», y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, en escrito de fecha 18 de abril de 1977, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, suscrito por las partes el día 13 de abril de 1977, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando, que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente, en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como el contenido de lo establecido en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre las relaciones de trabajo, y que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para la «Industria de Frío Industrial» y sus trabajadores, suscrito el 13 de abril de 1977.

Segundo. Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro de esta Dirección General y su aplicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Comunicar esta Resolución a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión

Deliberadora, a la que hará saber que, de acuerdo con el artículo 14.2 de la Ley de 19 de diciembre de 1976, ya citada, por tratarse de acuerdo aprobatorio, no cabe contra el mismo recurso alguno en la vía administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, diez de mayo de mil novecientos setenta y siete.—
El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA INDUSTRIA DE FRIO INDUSTRIAL Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

EXTENSION

Artículo 1.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio tiene ámbito interprovincial y afectará a todas las Empresas que se rigen por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Frío Industrial.

Art. 2.º *Ambito personal*.—Incluye a la totalidad del personal ocupado en los centros de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del ámbito territorial, con exclusión de los comprendidos dentro del artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en las provincias del territorio nacional, peninsular, Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla.

VIGENCIA, REVISION Y RESCISION

Art. 4.º *Entrada en vigor*.—El Convenio entra en vigor el día 1 de abril de 1977, cualquiera que sea la fecha de su aprobación y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de un año a contar desde el 1 de abril de 1977. No obstante, la duración fijada, si por disposiciones administrativas posteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio se modificaran sustancialmente las condiciones económicas pactadas, se entenderá automáticamente denunciado a los solos efectos de la inmediata revisión de la tabla salarial.

Art. 6.º *Prórroga*.—Este Convenio se considerará tácitamente prorrogado por años naturales, salvo si alguna de las partes que lo suscribe lo denunciase con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento.

Art. 7.º *Rescisión y revisión*.—La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o revisión solicitada.

Art. 8.º *Vinculación a la totalidad*.—El Convenio quedará sin eficacia práctica y deberá ser revisado su contenido en el supuesto de que por la Dirección General de Trabajo, en el ejercicio de sus facultades, no se aprobase cualquiera de sus partes.

Art. 9.º *Compensación y absorción de mejoras*.—Las mejoras económicas contenidas en el presente Convenio serán consideradas como un todo orgánico e indivisible, y en esta forma global podrán compensarse con las que anteriormente pudieran existir sobre los mínimos reglamentarios, cualquiera que fuese el origen, la denominación o forma en que estuvieran contenidas.

CAPITULO II

Del personal

Art. 10. *Clasificación por su función*.—Se mantiene con plena vigencia el artículo 7.º de la Reglamentación, en sus grupos A), B) y C), debiendo quedar redactado el subgrupo tercero del grupo D), Obreros, en la siguiente forma:

Tercero. Peonaje:

- a) Capataces.
- b) Peones especializados:

Carretileros,
Gruceros.